INFORME JURÍDICO

Relativo a la ausencia de documento de proposición económica en el sobre relativo a criterios valorables en cifras o porcentajes del contrato de Servicios "Contratación de las Instalaciones de Alumbrado Público de Pamplona contrato servicios 2023/75."

El 13 de mayo de 2024 se procedió a la apertura de los sobres relativos a la oferta económica, realizadas a través de la Plataforma de licitación del Gobierno de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El anuncio de licitación publicado en el Portal de Contratación de Navarra y en el Diario de Contratación pública europea el día 20 de marzo de 2024, las ofertas se debían presentar antes de las 23:59 horas del día 25 de abril de 2024

SEGUNDO. - Las Entidades licitadoras del presente contrato, han sido las siguientes:

-SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A (SECE).
-U.T.E ETRALUX S.A Y SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A.

TECERO. - La Mesa de contratación reunida en sesión pública el día 13 de mayo de 2024, para la apertura de los sobres relativos a criterios valorables en cifras o porcentajes, constata que U.T.E ETRALUX S.A Y SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. dentro del referido sobre no incluye el documento de proposición económica. (Sobre C)

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. - El Tribunal Supremo señala el carácter de los pliegos como ley del contrato, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003 (RJ/2003/4413), y de 27 de mayo de 2009 (RJ/2009/4517), que viene a establecer que "el pliego de condiciones es la legislación del contrato para la contratista y para la administración contratante teniendo por ende fuerza de ley entre las partes".
Por este motivo, las cláusulas del Pliego y el Cuadro de Características del Contrato, incluyen la proposición económica que se presentará redactada conforme al modelo fijado en el Anexo IV.
De los dos licitadores, uno ha incluido en el Sobre C la documentación relativa a la oferta económica, solicitado aclaración relativa a los criterios medioambientales a través de Plena. Presentando el 14 de mayo de 2024 a través de Plena la aclaración solicitada.

Sin embargo, U.T.E ETRALUX S.A Y SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. no ha incluido la oferta económica, volviendo a presentar la documentación técnica en la económica. (Sobre C).

Conforme a constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, sólo podrán subsanarse aquellos errores puramente formales de la documentación de las ofertas, siempre que no supongan variación alguna en los términos de la misma, pues lo contrario vulneraría los principios de igualdad de trato y no discriminación y de seguridad jurídica.

Sin embargo, no existe documentación en relación a la oferta económica y, por tanto, no es subsanable. Por ello, no es ni tan siquiera que no pueda aceptarse, es que debe considerarse que no existe.

A la vista de lo constatado en el expediente, se considera que no es aplicable al presente supuesto la doctrina jurisprudencial del error puramente formal y susceptible de subsanación, puesto que ni existe ni tan siquiera documento de proposición económica, a diferencia del otro licitador, ni su corrección podría llevarse a cabo sin realizar primero una interpretación jurídica del significado de la oferta y sin que sus términos sustanciales queden absolutamente modificados, máxime, una vez que ya se conocen los términos de las proposiciones.

Y ello porque no cabe subsanación alguna, pues de facto constituiría la presentación ex novo de oferta, lo que vulneraría los principios de igualdad de trato y no discriminación y de seguridad jurídica; posibilidad ésta no permitida por la legislación y por la jurisprudencia, como así se afirma, entre otras, en la STJUE de fecha 28 de junio de 2016, asunto T 652/14 y la STJUE de fecha 28 de febrero de 2018.

De acuerdo con lo anterior, de admitir la posibilidad de presentación de un documento (ex novo) de proposición económica, representaría dar una opción al licitador afectado que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación.

Pues bien, se concluye que no resulta procedente calificar la omisión del documento de proposición económica de error subsanable,

En consecuencia, la exclusión de la licitación de la empresa U.T.E ETRALUX S.A Y SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. por inexistencia de documento de proposición económica y, en consecuencia, imposibilidad de conocer el importe ofertado, deriva de la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores.

En este sentido, la jurisprudencia comunitaria viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica).

Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universale- Bau y otros).

Por todo lo expuesto, a juicio del letrado que suscribe, procede la exclusión de U.T.E ETRALUX S.A Y SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. del presente contrato

SECRETARIO MESA.

Jesus Iriarte Ariztegui - DNI 33428423Q

Firmado digitalmente por Jesus Iriarte Ariztegui - DNI 33428423Q
Fecha: 2024.05.15 08:26:55 +02'00'